

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho de agosto de dos mil veinte

REF. DIVISORIO No.2020-230

Se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Se presenta insuficiencia de poder como quiera que no se determina las personas que componen el extremo demandado Art 74 CGP.
2. Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, remítase memorial poder desde la dirección electrónica de la parte actora, a fin de establecer la identidad digital de ésta y para efectos de notificaciones judiciales. Asimismo, en el texto del memorial poder la indicación del correo electrónico de la apoderada judicial para su correspondiente identidad digital acorde el art 5 Decreto 806 de 2020.
3. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.
4. En el acápite de notificaciones, deberá contener la manifestación de que la dirección electrónica (identidad digital) o el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, conforme el art 8° Decreto 806 de 2020. Asimismo, deberá enviar a su contraparte y acreditar ante este Juzgado el envío de la demanda y sus anexos, art. 3° del Decreto 806 de 2020
5. Alléguese avalúo catastral actualizado del inmueble objeto del proceso.
6. Indíquese los linderos actualizados del inmueble, de conformidad con el Art 83 del CGP, tenga en cuenta que conforme la urbanización de esta ciudad cada predio tiene una nomenclatura.
7. Dese cumplimiento al art. 406 del C.G.P. allegando dictamen donde se exprese además del avalúo del inmueble, el tipo de división que fuere procedente y la partición si fuere el caso.
8. Acredítese la idoneidad del perito asimismo el dictamen deberá contener todas las exigencias del art. 226 del C.G.P.
9. En relación a la persona que funge como perito <Alba Lucila Barajas> infórmese el canal digital donde debe ser notificada, conforme Arts. 228 y 231 CGP en conc., art 6 del Decreto 806 de 2020.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFIQUESE ()
La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS